

Expediente Núm. 174/2019
Dictamen Núm. 7/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16. de enero de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al resbalar en una vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de agosto de 2018, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída, “sobre las 12:00 horas del pasado 18 de julio”, cuando “caminaba por la calle,” que atribuye al

“deficiente servicio municipal de cuidado y mantenimiento de las zonas peatonales”.

Expone sucintamente que “el estado del pavimento” hizo que “perdiera el equilibrio”, sin que hubiera señalización alguna “que advirtiera del mal estado del suelo y del peligro de transitar por la calle peatonal”. Añade que al lugar del siniestro acudieron el médico de guardia y dos agentes de la Policía Local, siendo trasladado a la Fundación Hospital

Acompaña a su reclamación una copia del informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital de la fecha del percance, en el que se constata “gonalgia izquierda tras torsión por caída casual”, y del informe del Servicio de Traumatología librado tres días después por “empeoramiento”, en el que se establece el diagnóstico de “rotura tendón cuadricepsal izdo.”, por la que es intervenido.

2. Durante la instrucción del procedimiento, se incorpora al expediente un informe de la Policía Local de 19 de julio de 2018 en el que se indica que “en el día de ayer, recibiendo llamada telefónica informándoles de la caída de una persona en la calle, frente a la oficina, se personan en el lugar e identifican al accidentado, consignando que “cinco minutos más tarde se persona el médico”, y que a la vista de las lesiones un vecino “decide trasladarlo en su vehículo personal al hospital”.

3. Tras un nuevo escrito del perjudicado solicitando una copia del atestado policial, consta en el expediente el nombramiento de instructor y secretario del procedimiento, la apertura del periodo de prueba y el requerimiento a aquel para que proceda a efectuar la evaluación económica del daño.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, el reclamante presenta un escrito en el que señala que no es posible cuantificar el daño por estar aún en periodo de curación e interesa prueba testifical de las dos personas que identifica. Acompaña diversa documentación clínica y un parte médico de incapacidad temporal.

4. A solicitud del Instructor del procedimiento, la Policía Local remite un nuevo informe el 19 de diciembre de 2018 en el que los agentes intervinientes puntualizan que, "según explica la persona accidentada, él se encontraba descendiendo la calle cuando resbaló debido a encontrarse la calle peatonal mojada por la lluvia que se precipitaba en ese preciso momento". Se adjuntan fotografías "del lugar en el que se encontraba el accidentado a la llegada de los agentes" en las que no se aprecia ninguna deficiencia viaria, sino unas losetas en conjunción de plano, en una calle peatonal de moderada pendiente.

5. Con fecha 7 de febrero de 2019, la Arquitecta Técnica Municipal emite informe tras inspección ocular del punto de la caída. En él explica que el lugar "se encuentra pavimentado con baldosas de piedra caliza de 70 x 40 cm con acabado abujardado (definición de acabado según norma UNE EN 12670:2003). No se encuentran en la zona baches, cejas, desniveles ni ningún tipo de discontinuidad en el pavimento (...). No se han realizado obras en la zona desde su pavimentación./ El pavimento es duro, con tratamiento antideslizante, continuo y plano, sin resaltes diferentes a los propios de las piezas".

Se adjuntan fotografías y referencias a la normativa de supresión de barreras y al Código Técnico de la Edificación y se razona que, aun aplicando este último, más restrictivo, "se asigna a los pavimentos instalados en exteriores una clase 3 (que corresponde a zonas exteriores húmedas) y resistencia al resbalamiento $R_d > 45$ ", observándose que "en el caso que nos ocupa las pruebas de laboratorio otorgan al pavimento de piedra abujardado una resistencia al resbalamiento mayor de 45", por lo que se considera "totalmente adecuado para su colocación en zonas peatonales, estando además en buen estado de conservación".

6. El día 7 de febrero de 2019 se extiende diligencia expresiva de la personación del accidentado ese día, junto al Instructor y a la Secretaria del

procedimiento, en el lugar de los hechos, reconociendo ser el mismo punto que se señaló en los informes de la Policía Local.

Con fecha 1 de marzo de 2019, el reclamante presenta un escrito en el que afirma que "las condiciones meteorológicas no eran las mismas que el día de la caída y el estado del pavimento tampoco".

A continuación se incorpora al expediente una copia de los registros de meteorología el día del percance.

7. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 15 de abril de 2019, el interesado examina el expediente y presenta, el 2 de mayo de 2019, un escrito de alegaciones. En él manifiesta su "disconformidad con lo alegado sobre el pavimento", el cual "puede que teóricamente cumpla los criterios y estándares para colocarlo en zonas peatonales" pero "se tiene conocimiento (de) que otros vecinos de la villa han sufrido caídas en esa zona", lo que "puede ser debido a la falta de mantenimiento en cuanto a la limpieza y al cambiar el tipo de pavimento, de adoquín a baldosa, se producen los resbalones".

Con posterioridad, aporta el perjudicado un parte médico de alta laboral referido al 6 de mayo de 2019.

8. Requerido el reclamante para que proceda a la evaluación económica del daño, adjunta diversa documentación clínica y presenta el 6 de junio de 2019 un escrito en el que valora las lesiones sufridas en veintiún mil seiscientos cinco euros con sesenta y seis céntimos (21.605,66 €), conforme a las partidas que desglosa.

9. Previa solicitud del Instructor del procedimiento a la vista de las alegaciones formuladas, con fecha 10 de junio de 2019 libra un nuevo informe la Arquitecta Técnica Municipal. En él constata que la limpieza viaria era adecuada, "no presentando ninguna mancha ni sólidos (hojas, papeles...) que justifiquen" lo aducido ahora por el interesado.

En cuanto al cambio de pavimento (de adoquinado a baldosa unos metros antes en el lugar de la caída), se observa que “sucede en múltiples puntos del pavimento del vial público” y “conlleva un cambio en los coeficientes de fricción del suelo, siendo por ello necesario adaptarse”.

10. El día 9 de julio de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, razonando que “al encontrarse el pavimento en correcto estado” no puede imputarse la caída a la actividad municipal.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de agosto de 2018, y la caída de la que trae origen se produce el día 18 de julio de 2018, por lo que es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se repara en que con posterioridad al trámite de audiencia se incorpora al expediente un segundo informe de la Arquitecta Técnica Municipal en el que se rebate la deficiencia en las labores de limpieza viaria que el reclamante aduce tardíamente en su escrito de alegaciones. Si bien este proceder menoscaba la regla del artículo 82.1 de la LPAC, toda vez que la audiencia ha de preceder “inmediatamente” a la propuesta de resolución, se

observa aquí que la Oficina Técnica municipal ya había librado un primer informe, al que accede el interesado, en el que se ponen de manifiesto los elementos esenciales que han de servir de soporte a la decisión administrativa, por lo que en aras de los principios de eficacia y economía no procede ahora la retroacción del procedimiento.

Por otro lado, se advierte que se prescinde de la práctica de la testifical propuesta por el interesado, bajo la consideración implícita de que no mediando controversia con relación a las circunstancias y el modo en que se produjo la caída el examen de los testigos se revela innecesario. Así lo asume el perjudicado, que nada aduce al respecto en el trámite de alegaciones. Ahora bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC -que exige "resolución motivada" para la denegación de las pruebas propuestas- es preciso que en la resolución que ponga fin al procedimiento se expliciten las razones que conducen a la inadmisión de la prueba testifical. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado como consecuencia de un resbalón en una calle peatonal de la villa de Candás (.....), que atribuye al “estado del pavimento”.

Queda acreditada en el expediente la realidad de los daños sufridos por el accidentado, a la vista de la documentación clínica aportada, y es pacífico el entorno en el que se produce el percance, constatado por los agentes de la Policía Local que se personan en el lugar de los hechos.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Carreño, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el

pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto planteado no media controversia sobre las circunstancias de la caída, que se debió a un resbalón al descender por una vía peatonal en ligera pendiente pavimentada con baldosas de piedra caliza, sin baches ni desniveles, en un momento en el que la calle se encontraba “mojada por la lluvia que se precipitaba”, tal como recogen en su informe los agentes de la fuerza pública.

Asumido ese sustrato fáctico, este Consejo Consultivo comparte la conclusión desestimatoria de la propuesta de resolución, pues viene reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que reducen la adherencia del pavimento.

Igualmente, hemos manifestado (entre otros, Dictamen Núm. 290/2013) en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía peatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido, que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

En el caso examinado el vicio que el reclamante imputa al servicio público se refiere únicamente a las condiciones de adherencia de las losetas, y en el informe librado por la Arquitecta Técnica Municipal el 7 de febrero de

2019 se constata que se trata de "baldosas de piedra caliza de 70 x 40 cm con acabado abujardado (definición de acabado según norma UNE EN 12670:2003)", y que el pavimento "es duro, con tratamiento antideslizante, continuo y plano, sin resaltes diferentes a los propios de las piezas". Razona la técnico informante, tras aludir a las exigencias de la normativa sobre supresión de barreras y al Código Técnico de la Edificación, que aun aplicando este último, más estricto, ese suelo es "totalmente adecuado para su colocación en zonas peatonales", pues en él "se asigna a los pavimentos instalados en exteriores una clase 3 (que corresponde a zonas exteriores húmedas) y resistencia al resbalamiento $R_d > 45$ ", observándose que "en el caso que nos ocupa las pruebas de laboratorio otorgan al pavimento de piedra abujardado una resistencia al resbalamiento mayor de 45".

Frente a estas precisiones, el perjudicado asume que "puede que teóricamente cumpla los criterios y estándares para colocarlo en zonas peatonales", limitándose a invocar "que otros vecinos de la villa han sufrido caídas en esa zona", y que ello "puede ser debido a la falta de mantenimiento en cuanto a la limpieza y al cambiar el tipo de pavimento, de adoquín a baldosa, se producen los resbalones".

Al respecto, debemos recordar (entre otros, Dictámenes Núm. 59/2016 y 30/2019) que es doctrina de este Consejo que el preámbulo de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, justifica su aprobación en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con "la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación", con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, derogada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social. Ahora bien, este encuadre obliga a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal

mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas cuando, como sucede en el asunto examinado, el afectado no pertenece al colectivo de singular protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas.

Advertido lo anterior, en el supuesto analizado ni siquiera se objetiva un incumplimiento de la normativa de supresión de barreras ni de ninguna otra a la que pueda acudir como referencia o parámetro, lo que el reclamante asume en su escrito de alegaciones.

En cuanto a los invocados vicios en la "limpieza" que puedan incidir en la resbaladidad de los materiales, se observa que el interesado no imputa el percance a la presencia de ningún elemento derramado sobre la vía, sino que parece denunciar la ausencia de una prestación continuada dirigida a mantener las baldosas en plenas condiciones de adherencia. Al respecto, este Consejo estima que, si bien no se excluye la necesidad de esa labor de mantenimiento -distinta de la limpieza ordinaria- ante situaciones de deterioro en una calle peatonal, los informes y las fotografías incorporados al expediente ponen de manifiesto que el estado de las losetas es adecuado, sin que se aprecie "verdín" o sedimento ni líquido alguno (distinto de la humedad consustancial a la lluvia de aquel día) que reclame una actuación singular o entrañe un riesgo distinto del ordinario.

Tampoco la circunstancia de "cambiar el tipo de pavimento, de adoquín a baldosa" en las inmediaciones del lugar del siniestro puede estimarse relevante, pues lo trascendente es que una y otra superficie reúnan condiciones apropiadas de adherencia, lo que aquí no se ha desvirtuado, y si bien el tránsito de un material a otro conlleva "un cambio en los coeficientes de fricción del suelo", tal como observa la Arquitecta Municipal, esa circunstancia resulta plenamente perceptible y el peatón debe ajustar la marcha a las condiciones manifiestas de la vía.

Se repara en que el reclamante también alude, ya en el trámite de alegaciones, a que "se tiene conocimiento (de) que otros vecinos de la villa han

sufrido caídas en esa zona”, pero no se especifican ni se acreditan esos percances, ni consta que guarden relación con la deficiencia viaria que aquí se invoca.

En el contexto descrito, la menor adherencia del pavimento en condiciones de lluvia -que es notoria y de evidente percepción- no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia de las baldosas en ese escenario de precipitaciones. En este sentido, la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) viene afirmando que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, apreciándose que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de riesgos u obstáculos sorteables con la “diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones”.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que no se ha acreditado que el estado de la calle incumpla el estándar de razonabilidad de conservación viaria, por lo que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.